



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REQUIERE CUMPLIR CARGA PROCESAL, SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	YURI ANDREA GUZMAN RINCÓN
DEMANDADO S	DAIBER ENRIQUE DIAZ OSPINO
RADICADO	05266-41-89-001-2019-00427-00

Ejerciendo la facultad de dar agilidad el trámite de este, se procede a efectuar un estudio a todas sus piezas procesales y se advierte que el auto admisorio de esta demanda de fecha 25 de junio de 2019 (fl. 11) aún no ha sido notificado al demandado Daiber Enrique Diaz Ospino, circunstancia que ha mantenido paralizado el curso normal del proceso, configurándose de contera los presupuestos contenidos en el artículo 317 del Código General del Proceso; razones por las cuales es viable dar aplicación a los mismos, previas estas consideraciones:

Para resolver, se CONSIDERA.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente en el numeral 1º, dispone:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

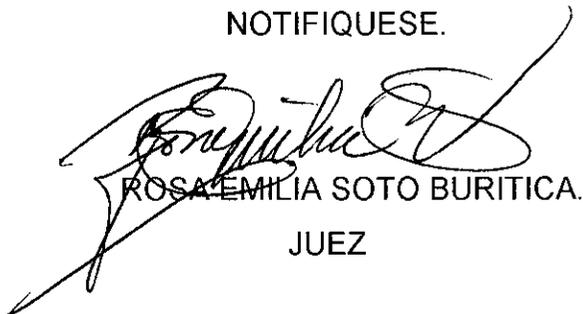
Encontrándose subsumida la conducta desplegada por la parte actora en los postulados de la precedente norma, pues el desinterés mostrado en cumplir con esta carga procesal de notificar el auto que admitió esta demanda de alimentos, al extremo pasivo de pago, obstruye y dilata injustificadamente la administración de justicia, en orden a lo cual se dispondrá dar aplicación a la misma, requiriendo a la citada parte, así como al Consultorio Jurídico de La Universidad Santo Tomás, para que en el término de treinta (30) días, proceda con la carga procesal de notificar al demandado el auto que admitió esta demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE.**

REQUERIR a la señora YURI ANDREA GUZMÁN RINCÓN y al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás de esta ciudad, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia, procedan a NOTIFICAR EL AUTO QUE ADMITIO esta demanda de ALIMENTOS de fecha 25 de junio de 2019 al demandado DAIBER ENRIQUE DIAZ OSPINO en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, so pena de declarar terminado este proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.  
JUEZ